



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03459-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO ESPÍRITU PANEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Espíritu Panéz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que en autos existen exámenes médicos contradictorios.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Trabajo (f. 4), emitido por la Compañía Minera Huarón, que acredita sus labores como maestro de primera, desde el 20 de abril de 1965 hasta el 13 de marzo de 1991.
 - 3.2 Resolución N.º 00446-2001-GO.DC.18846/ONP (f. 7), del 22 de febrero de 2001, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia, ya que mediante el Dictamen Médico N.º 00172001, de fecha 10 de enero del mismo año, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales se determina que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 6) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 20 de junio de 2005, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 2 de abril de 2008 le fue notificada al demandante la resolución, emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho plazo sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
- 5 No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR